

VII. DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

SUSANA NAVAS NAVARRO*

STJCE de 16 de julio de 2009, C-5/08, decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Højesteret (Dinamarca), mediante resolución de 21 de diciembre de 2007, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de enero de 2008, en el procedimiento entre Infopaq International A/S y Danske Dagblades Forening. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación, por un lado, del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10), y por otro, de los requisitos de exención de los actos reproducción provisionales a efectos del artículo 5 de la citada Directiva (<http://curia.europa.eu/juris/p/>). El Tribunal sentencia que: 1) una actividad realizada en el contexto de un procedimiento de recopilación de datos, por la que se almacena en memoria e imprime un extracto de una obra protegida por el derecho de propiedad intelectual formado por once palabras, constituye una reproducción parcial a los efectos del artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, si –lo cual corresponde verificar al tribunal remitente– el producto de dicho procedimiento expresa la creación intelectual del autor; 2) el acto por el que se imprime un extracto formado por once palabras, en un procedimiento de recopilación de datos como el controvertido en el litigio principal, no cumple el requisito relativo al carácter transitorio que recoge el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y, por consiguiente, dicho procedimiento no puede llevarse a cabo sin el consentimiento de los titulares de los derechos de autor afectados.

VIII. DERECHO DE DAÑOS EN LA UNIÓN EUROPEA

BELÉNTRIGO GARCÍA**

I. Legislación

A. LEGISLACIÓN COMUNITARIA

Reglamento (CE) núm. 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (Diario Oficial núm. L 131 de 28.5.2009, pp. 24-46)

El presente Reglamento se justifica por la necesidad, en el marco de la política común de transportes, de adoptar nuevas medidas para incrementar

* Catedrática de Derecho Civil. Universitat Autònoma de Barcelona.

** Profesora contratada doctor de Derecho civil, Universidad de Santiago de Compostela.

la seguridad del transporte marítimo. Esas medidas deben incluir normas en materia de responsabilidad por daños causados a los pasajeros, garantizando un nivel de indemnización adecuado a los pasajeros que se vean envueltos en accidentes ocurridos en el mar.

En concreto, el régimen de responsabilidad con respecto a los pasajeros, sus equipajes y sus vehículos, y las normas sobre el seguro u otra garantía financiera, estarán regidas por el presente Reglamento y por los artículos 1 y 1 *bis*, el artículo 2, apartado 2, los artículos 3 a 16 y los artículos 18, 20 y 21 del Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar (Texto refundido del Convenio de Atenas de 1974, y del Protocolo de 2002 del Convenio), y por las disposiciones de las directrices de la OMI para la Aplicación del Convenio de Atenas, aprobadas por el Comité jurídico de la Organización Marítima Internacional el 19 de octubre de 2006 (art. 3 *Responsabilidad y seguro*).

El presente Reglamento entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de la fecha de la entrada en vigor para la Comunidad del Convenio de Atenas y, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 2012 (art. 12).

Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (Diario Oficial núm. L 258 de 1/10/2009, pp. 11-9)

En aras de una mayor racionalidad y claridad, se procede a la codificación de la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, que queda derogada, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional (art. 16).

De acuerdo con el art. 1, las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas formas de sociedades; en España, la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, y la sociedad de responsabilidad limitada.

En materia de responsabilidad, el art. 8 dispone que si se hubieran realizado actos en nombre de una sociedad en constitución, antes de la adquisición por esta de la personalidad jurídica, y si la sociedad no asumiese los compromisos resultantes de estos actos, las personas que los hubieran realizado serán solidaria e indefinidamente responsables, salvo acuerdo contrario.

La presente Directiva entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (art. 17).

Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (versión codificada) (Diario Oficial núm. L 263 de 7.10.2009, pp. 11-31)

También en aras de una mayor racionalidad y claridad, se procede a la codificación de las Directivas emanadas en la materia, quedando derogadas

las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 90/232/CEE, 2000/26/CE y 2005/14/CE (art. 29).

Como señala el Cdo. 20, con esta regulación se pretende garantizar a las víctimas de accidentes automovilísticos un trato comparable, sea cual fuere el lugar de la Comunidad en que haya ocurrido el accidente. Ahora bien, se permite que los Estados miembros puedan, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, mantener o poner en vigor disposiciones más favorables para el perjudicado que las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva (art. 28).

La Directiva entró en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (art. 30).

Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro (Diario Oficial núm. L 133 de 29/5/2009, pp. 1-13)

Mediante esta decisión queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea la firma del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, celebrado en La Haya el 30 de junio de 2005. Ha de tenerse en cuenta que el Convenio no se aplicará, entre otros, a los acuerdos exclusivos de elección de foro relativos a la responsabilidad por daños nucleares; las demandas por daños corporales y daños morales relacionados con los primeros, interpuestas por personas físicas o en nombre de estas; o las demandas de responsabilidad extracontractual por daños a los bienes tangibles causados por actos ilícitos (art. 2).

B. LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN PREPARACIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Versión codificada) Bruselas, 21.4.2009 COM(2009) 185 final 2009/0056 (COD)

En coherencia con el objetivo de simplificación y claridad del Derecho comunitario, la propuesta procede a la codificación de la Directiva 89/552/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

En materia de responsabilidad, el art. 28 prevé, sin perjuicio de las demás disposiciones civiles, administrativas o penales adoptadas por los Estados miembros, que cualquier persona física o jurídica, independientemente de su nacionalidad, cuyos legítimos derechos, en particular en relación con su honor y su reputación, hayan sido lesionados como consecuencia de una afir-

mación errónea realizada en un programa de televisión, deberá poder disponer de un derecho de réplica o de medidas equivalentes. No obstante, podrá desestimarse la solicitud del ejercicio del derecho de réplica o de las medidas equivalentes si no estuviere justificada, si constituyere un acto punible, si comprometiera la responsabilidad civil del organismo de radiodifusión televisiva o si fuere contraria a las buenas costumbres.

C. LEGISLACIÓN NACIONAL DE INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE NORMAS COMUNITARIAS

Real Decreto 243/2009, de 27 de febrero, por el que se regula la vigilancia y control de traslados de residuos radioactivos y combustible nuclear gastado entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad (BOE núm. 80 de 2/4/2009, pp. 3123-31269)

El Real Decreto 243/2009 incorpora a nuestro ordenamiento interno la Directiva 2006/117/EURATOM del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado y la Decisión de la Comisión 2008/312/EURATOM, de 5 de marzo, por la que se establece el documento uniforme para la vigilancia y el control de los traslados de residuos radiactivos y combustible gastado a que se refiere la Directiva 2006/117/EURATOM del Consejo.

Ha de tenerse en cuenta que la autorización del traslado no afectará en modo alguno a la responsabilidad del poseedor, de los transportistas, del propietario, del destinatario o de cualquier otra persona física o jurídica implicada en el traslado (art. 12.2.º).

Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras (BOE núm. 143 de 13/6/2009, pp. 49948-49993)

El Real Decreto 975/2009 incorpora al derecho español todas las disposiciones de la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE, excepto lo que se refiere en su artículo 15 a la responsabilidad medioambiental, que ya ha sido incorporado al Derecho español por medio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (Disposición final primera).

Ha de tenerse en cuenta que las autorizaciones concedidas por parte de la autoridad competente no disminuirán en ningún caso las responsabilidades de la entidad correspondiente de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales (art. 15; art. 33).

Igualmente se prevé que la entidad explotadora constituya dos garantías financieras o equivalentes de acuerdo con los arts. 42 y 43, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado. En caso de que la entidad explotadora vaya a realizar labores de investigación, de acuerdo con el art. 10, la entidad explotadora constituirá la garantía financiera o equivalente correspondiente adaptada a sus condiciones específicas. Las garantías financieras o equivalentes reguladas en los arts. 42 y 43 serán independientes de la garantía prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de

Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha ley, aprobado por RD 2090/2008, de 22 de diciembre. Esta última tendrá en cuenta la cobertura otorgada por las otras garantías de forma que no se produzca una múltiple cobertura del mismo riesgo o quede algún riesgo pendiente de asegurar (art. 41).

II. Jurisprudencia

A. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos: STJCE (Sala Primera) de 4 de junio de 2009 (asunto C-285/08).—En el marco de un litigio relativo a la responsabilidad por el daño causado al grupo electrógeno de un hospital como consecuencia del calentamiento de un alterador, se presenta la petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de los artículos 9 y 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. En concreto, la Cour de Cassation pregunta si la Directiva 85/374 se opone a la interpretación de un Derecho nacional o a la aplicación de una jurisprudencia interna reiterada según las cuales el perjudicado puede solicitar la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso aportando únicamente la prueba del daño, del defecto del producto y de la relación causal entre dicho defecto y el daño. En opinión del tribunal, nada en el texto de la Directiva 85/374 permite concluir que el legislador comunitario, al limitar la reparación de los daños a los bienes, en virtud de dicha Directiva, a las cosas de uso o consumo privado, pretenda privar a los Estados miembros, en nombre del objetivo de garantizar una competencia no falseada y facilitar la libre circulación de las mercancías, de la facultad de establecer un régimen de responsabilidad similar al instaurado por dicha Directiva respecto de la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso. Por consiguiente, puesto que la armonización realizada por la Directiva 85/374 no incluye la reparación de los daños causados a una cosa destinada al uso profesional y utilizada para tal uso, dicha Directiva no impide que un Estado miembro establezca a este respecto un régimen de responsabilidad similar al que ella instaura.

Responsabilidad medioambiental

STJCE (Sala Séptima) de 12 de marzo de 2009 (asunto C-402/08).—La decisión declara que la República de Eslovenia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales al no adoptar, dentro del plazo establecido, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.

STJCE (Sala Quinta) de 24 de marzo de 2009 (asunto C-331/08).—La decisión declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativa necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

STJCE (Sala Sexta) de 19 de mayo de 2009 (asunto C-368/08).—La decisión declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

STJCE (Sala Quinta) de 18 de junio de 2009 (asunto C-417/08).—La decisión declara que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.

STCE (Sala Séptima) de 18 de junio de 2009 (asunto C-422/08).—La decisión declara que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas requeridas para adaptar el Derecho interno a dicha Directiva.

B. TRIBUNAL SUPREMO

Indemnización del daño: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 1 de abril de 2009.—Para determinar los daños y perjuicios causados por un accidente de circulación y la correspondiente indemnización, el tribunal considera que «el Derecho de la Unión Europea parece centrar la cobertura en el concepto de víctima y no de perjudicado, careciendo por ello de aquella condición los que sufren daños o perjuicios reflejos, derivados del fallecimiento del segundo». Así, desestima la reclamación de una conductora, declarada en vía penal como única responsable del accidente, por la muerte de su marido y tres hijas que viajaban en el mismo vehículo como ocupantes; la conductora del vehículo accidentado, precisamente por ser el sujeto del aseguramiento obligatorio y su propia responsabilidad civil el objeto de aquel seguro, carece de legitimación para reclamar los daños morales ligados al fallecimiento de sus familiares.

Ámbito de la responsabilidad extracontractual y prescripción extintiva: STS (Sala de lo civil, Sección 1.ª), de 15 de abril de 2009.—En el marco de un contrato atípico de utilización de autopista, el tribunal se plantea la aplicación a los supuestos de reclamación de daños y perjuicios acogidos a la Ley 256/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, del plazo general de tres años establecido por la normativa europea (Directiva 1985/374/CEE, de 25 julio, Aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos). Finalmente, aplica el plazo de quince años, conforme a lo dispuesto en el art. 1964 Cc.

Responsabilidad profesional: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 27 de mayo de 2009.—El tribunal, como ya hizo en las SSTs (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 9 de octubre y de 14 octubre 2008, para apreciar la posible responsabilidad por negligencia de los auditores frente a los terceros que se relacionen con la sociedad auditada, toma en consideración la Directiva 2006/43/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

Responsabilidad por error: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 22 de junio de 2009.—El tribunal considera que de los principios del Derecho comunitario deriva la necesidad de que se aprecie un error de carácter manifiesto para que pueda exigirse responsabilidad en relación con los errores judiciales y se muestra favorable a aplicar el mismo principio a la actuación del árbitro.

IX. EL DERECHO DE TRUSTS EN LA UNIÓN EUROPEA

SONIA MARTÍN SANTISTEBAN*

Modificaciones introducidas por la *Loi núm. 2008, 776 du 4 août 2008 de modernisation de l'économie* y la *Ordonnance núm. 2009, 112 du 30 janvier 2009 portant diverses mesures relatives à la fiducie*, en el régimen de la *fiducie* francesa.

En una crónica anterior (ADC, 3, 2007, 1379-1383), se publicó la reseña de la *Loi núm. 2007, 211 du 19 février 2007 instituant la fiducie*. Esta ley introdujo la *fiducie* en el derecho francés, una figura que, según el art. 2011 *Code Civil*, consiste en la «operación por la cual uno o varios constituyentes transfieren bienes, derechos o garantías, o un conjunto de bienes, derechos o garantías, presentes o futuros, a uno o varios fiduciarios que, teniéndolos separados de su propio patrimonio, actúan con una finalidad determinada en provecho de uno o varios beneficiarios». El recelo, que expresó manifiestamente el gobierno francés durante la tramitación parlamentaria, a que la figura pudiera utilizarse con fines fraudulentos empujó al legislador a adoptar

* Prof. Contratada Doctor, Universidad de Cantabria.